



AUTO INTERLOCUTORIO:	0401
RADICADO:	05266 31 10 002 2021 00240 00
PROCESO:	TUTELA
ACCIONANTE (S):	ANGELA MARÍA ZAPATA PALACIO
ACCIONADO(S):	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), La UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
VINCULADO(S):	Dirección de Administración de Carrera Administrativa y Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a los participantes den la Convocatoria No. 1461 del 2020 adelantada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, lo cual incluye a todas las personas que se inscribieron en el cargo denominado Gestor III con código 303 grado 03 del nivel profesional, con número OPEC 126562
TEMA Y SUBTEMAS:	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de junio de dos mil veintiuno

ANGELA MARÍA ZAPATA PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía 44.001.194, promueve acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), La UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y al TRABAJO, al no haber sido admitida en la Convocatoria N° 1461 de 2020 DIAN, en el empleo denominado Gestor III con código 303 grado 03 del nivel profesional, con número OPEC 126562 y código de ficha DS-SC-3002 de la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales DIAN, por cuanto el título aportado en Administración de Empresas Turísticas no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) y que adicionalmente, no es posible la aplicación de equivalencias.

CONSIDERACIONES

Examinada la acción de tutela que antecede, se concluye que se ajusta a los requisitos mínimos y a ella se adjuntaron los documentos que le sirven de sustento; además, este despacho ES EL COMPETENTE para conocerla, acorde con lo dispuesto por el artículo 1º, numeral 1º, inciso segundo, del decreto 1382 de 2000 por cuanto entre las accionadas se involucra una entidad del orden NACIONAL y por ser Envigado el lugar de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por lo tanto, se procederá a la admisión y consiguiente trámite en forma preferente y sumaria conforme al artículo 15 del prementado reglamento; se le notificará por vía expedita y eficaz a los entes aquí accionados, solicitándoles a sus sendos representantes legales que -en el término de DOS (2) DÍAS- rindan por escrito un informe sobre lo aducido por el accionante, a quien también se le notificará este proveído conforme al artículo 16 ibídem.

Por otro lado, atendiendo al contenido del artículo 7º ibídem, la medida provisional deprecada por la tutela para que se suspenda el proceso N° 1461 de 2020 DIAN, específicamente la OPEC 126534, no será concedida por no estructurarse como necesaria y urgente, ni vislumbrarse un riesgo inminente para los derechos de los cuales pretende su amparo.

Finalmente, teniendo en cuenta los hechos narrados en el libelo inicial, y con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará VINCULAR a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa y Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a los participantes den la Convocatoria No. 1461 del 2020 adelantada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, lo cual incluye a todas las personas que se inscribieron en el cargo denominado Gestor III con código 303 grado 03 del nivel profesional, con número OPEC 126562, además, se vinculará a los terceros interesados en dicho cargo y que puedan afectarse con las resultas de esta acción de tutela.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Envigado (Antioquia), por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela, instaurada por la señora ANGELA MARÍA ZAPATA PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía 44.001.194,

promueve acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS), La UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y al TRABAJO.

SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional deprecada por la tutela para que se suspenda el proceso N° 1461 de 2020 DIAN, específicamente la OPEC 126534, por no estructurarse como necesaria y urgente, ni vislumbrarse un riesgo inminente para los derechos de los cuales pretende su amparo, atendiendo al contenido del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa y Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) y a los participantes de la Convocatoria No. 1461 del 2020 adelantada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, lo cual incluye a todas las personas que se inscribieron en el cargo denominado Gestor III con código 303 grado 03 del nivel profesional, con número OPEC 126562, además, se vinculará a los terceros interesados en dicho cargo.

A quienes se les concederá el término de dos (02) días para pronunciarse al respecto.

CUARTO: Para efectos de publicitar lo ordenado en el numeral anterior, se ORDENA a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que PUBLIQUE esta decisión, inmediatamente le sea comunicada, en la plataforma virtual correspondiente, con acceso al libelo inicial y sus anexos, de lo cual deberá aportar ante el Despacho constancia de su publicación.

QUINTO: NOTIFÍQUESELES dicha acción y este proveído a los ENTES TUTELADOS por el medio más expedito y eficaz, para que sus SENDOS REPRESENTANTES LEGALES puedan ejercer el derecho de defensa y, en el término de DOS (2) DÍAS, rindan el informe escrito aludido en la parte motiva, previniéndoseles sobre los efectos que conlleva su silencio según el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

La accionante se ubica en la Calle 22 sur 40 -63 Envigado, Antioquia; en el celular 3005577247 o en el Correo electrónico: anmazapa@gmail.com.

SEXTO: Decretar las siguientes pruebas:

- TENER en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.
- REQUERIR a la accionante a fin de que allegue copia de la reclamación presentada ante la entidad accionada el día 21 de mayo de 2021 con constancia de recibido por la misma y de la respuesta brindada por la misma entidad el día 18 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOÑA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ
JUEZ

D.G

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°095
Fijado hoy 1 de julio de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo
de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaría